



Roj: STSJ NA 1097/2011 - ECLI:ES:TSJNA:2011:1097  
Id Cendoj: 31201330012011100543  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Pamplona/Iruña  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 562/2011  
Nº de Resolución: 594/2011  
Procedimiento: Procedimiento Electoral  
Ponente: IGNACIO MERINO ZALBA  
Tipo de Resolución: Sentencia

**S E N T E N C I A Nº 000594/2011**

**ILTMOS. SRES.:**

PRESIDENTE,

**D. JOAQUIN GALVE SAURAS**

MAGISTRADOS,

**D. IGNACIO MERINO ZALBA**

**D. ANTONIO RUBIO PÉREZ**

**D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA**

En Pamplona, a cinco de Diciembre de dos mil once.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Navarra, constituida por los Señores Magistrados expresados, los autos del recurso **Nº0000562/2011**, seguido por los trámites del art. 109 y siguientes de la LOREG; Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General promovido contra el Acto de la Junta Electoral de la Zona de Tafalla, de fecha veinticinco de Noviembre de dos mil once de proclamación de electos en las elecciones locales parciales celebradas en día veinte de Noviembre de dos mil once en la localidad de Garinoain, siendo en ello partes: como recurrente **la COALICION ELECTORAL IZQUIERDA-EZKERRA** representado por el Procurador D. JAVIER CASTILLO TORRES y dirigido por el Letrado D. IGNACIO RODRIGUEZ RUIZ DE ALDA, como demandada la JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE TAFALLA, actuando el **Ministerio Fiscal** en defensa de la legalidad vigente.

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- El 28 de Noviembre de 2011 se interpuso Recurso Contencioso Electoral contra el Acto de la Junta Electoral de la Zona de Tafalla, de 25 de Noviembre de 2011, de proclamación de electos en las elecciones locales parciales celebradas el día 20 de Noviembre de 2011 en la localidad de Garinoain, Navarra, dicho recurso fué interpuesto por la Coalición Electoral "IZQUIERDA-EZKERRA", a través de su representante General Provincial, D. JUAN CARLOS ESPARZA ILUNDAIN, ello según obra en la comparecencia de Otorgamiento de Poder efectuada el 28 de Noviembre de 2011 ante esta Sala, y cuyo testimonio se haya unido en las actuaciones.

**SEGUNDO** .- Recibidas las actuaciones en esta Sala, se acordó para la sustanciación del presente procedimiento seguir el trámite previsto en los artículos 109 y ss de la LOREG, y por Decreto dictado en las actuaciones con fecha 28 de Noviembre una vez evacuado el plazo a que se refiere el Artículo 112.3 de la LOREG, se acordaría lo procedente.

**TERCERO** .-Evacuado el traslado referido anteriormente con su resultado, se pusieron de manifiesto a los personados y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

**CUARTO** .- El Procurador de la Recurrente el Sr. CASTILLO TORRES, formuló alegaciones mediante escrito que consta en las actuaciones y que no vamos a reproducir para evitar inútiles reiteraciones, ya que, también a continuación van a ser objeto de estudio.

El Ministerio Fiscal formuló informe con fecha 5 de Diciembre de 2011 con el resultado que obra en las actuaciones, y en el que solicitaba la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-electoral y subsidiariamente solicitó la estimación del presente recurso contencioso administrativo.

**CUARTO** .- Con fecha 5 de Diciembre de 2011 se procedió a la votación y fallo del recurso.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. IGNACIO MERINO ZALBA .

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Como ya se ha referenciado antes, el presente recurso contencioso administrativo electoral se interpone por la Coalición Electoral "IZQUIERDA-EZKERRA", frente al Acuerdo de la Junta Electoral de Tafalla de 25 de Noviembre de 2011, por el cual se procede a la proclamación de candidatos electos en las elecciones locales-parciales llevadas a cabo en la circunscripción del municipio de Garinoain, y celebradas el 20 de Noviembre del presente año, proclamación que se efectuó en favor de la Candidatura Derecha Navarra y Española y para todos sus componentes siendo esta candidatura la única presentada y sometida a sufragio en la circunscripción de referencia.

La parte actora solicita la declaración de nulidad radical del acuerdo de la junta, en base, esencialmente, a lo que considera infringido en sede del artículo 46.6 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General .

El Ministerio Fiscal solicita, en vía de defensa del interés general, que se declare la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación de la parte actora (Izquierda-Ezquierda Coalición Electoral), y en defecto de ello, de no ser así declarado, entiende y considera que si se entrara en el fondo del asunto el pronunciamiento debiera ser de estimación del recurso contencioso-electoral jurisdiccional con anulación del acuerdo de la Junta Electoral de zona de Tafalla de la proclamación de tales electos.

El Procedimiento seguido es el de los estrictos cauces procesales contenidos en citada Ley Orgánica 5/1985 , Artículos 109 y ss .

**SEGUNDO** .- Como se podrá comprender, surge como cuestión prioritaria, la temática referente a la legitimación para interponer este contencioso-electoral jurisdiccional por parte de la Coalición Electoral "IZQUIERDA-EZKERRA"

A tal respecto resulta de colación necesaria e imprescindible la determinación normativa de la Ley Orgánica Electoral 5/1985 en cuanto a aquellas personas físicas y/o jurídicas que pueden ejercitar este contencioso y cuya estricta, clara y terminante comprensión se halla contenida en su artículo 110 . Así, este precepto contiene el siguiente tenor:

*"Están legitimados para interponer el recurso contencioso electoral o para oponerse a los que se interpongan:*

Los candidatos proclamados o no proclamados.

Los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción.

Los partidos políticos, asociaciones, federaciones y coaliciones que hayan presentado candidaturas en la circunscripción."

El dictado es claro y diáfano y deja lugar a pocas interpretaciones. Únicamente, haciendo referencia este precepto al concepto "*circunscripción*", habrá de buscarse en la Ley Electoral que es lo que se entiende por tal y que abarca. De esta guisa su Artículo 129.1 no deja lugar a dudas al explicar que: "*Cada término municipal constituye una circunscripción en la que se elige el número de Concejales que resulte de la aplicación de la siguiente escala.....*"

Por tanto, tenemos las determinaciones básicas y únicas para la legitimación, en sede del Artículo 110 (siempre de la misma Ley Orgánica) y el concepto de "circunscripción" que se ajusta a "cada término municipal", en este caso Garinoain, en su Artículo 179.1

**TERCERO** .- Nadie niega la existencia y registro oficial a estos efectos electorales de la Coalición Electoral "IZQUIERDA-EZKERRA". El problema deviene de su participación y/o intervención en este sistema de sufragio en la circunscripción de Garinoain.

Efectivamente, esta candidatura ni concurrió, ni se presentó a sufragio en la localidad de referencia; y ello es incontestable.

Por tanto:

Ni tiene candidato proclamable ni proclamado.

Ni representante de su candidatura que concurriera en esta circunscripción.

Ni presentación de candidatura alguna en la misma.

La conclusión evidente y nacida del Imperio de la Ley (Orgánica además y que cierra con su rango el bloque de constitucionalidad) no es otra que la de la falta de legitimación para impugnar judicialmente el acuerdo de la Junta Electoral de Tafalla en lo referente a la proclamación de candidatos de la Circunscripción del municipio de Garinoain, conclusión apodíctica e inexorable que, como ya decimos, nace del Imperio de la Ley al que todos estamos sometidos.

La referencia que se hace a la sentencia dictada por un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca (nº 1) 164/2007 de 4 de Mayo, nada tiene que ver con este tema actual, pues allí se trataba de un supuesto de "Representantes Generales de Partidos Políticos y/o de coaliciones que debían ser considerados, también, como representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral en todo el ámbito provincial"; tema muy distinto a éste de la legitimación ante la jurisdicción y en los estrictos términos de presentación de candidaturas y/o candidatos en la específica circunscripción electoral, elemento base que es el que ha fallado ex radice; y a su mera y/o atenta lectura nos remitimos.

**CUARTO** .- En tal sentido se da la causa de inadmisibilidad del presente contencioso contenida en el Artículo 69 b) en relación con el Artículo 68. 1 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998 de 13 de Julio, y así procede declararlo.

Queda vetado, en su consecuencia el contenido de la cuestión material o del fondo del asunto, también por imperativo legal.

**QUINTO** .- En materia de costas, no procede hacer un pronunciamiento especial ( Artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional ).

En nombre de Su Majestad el Rey y por la Autoridad que nos confiere el Pueblo Español.

## **FALLAMOS**

Declarando la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-jurisdiccional.

No ha lugar a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

No se hace condena en costas

Contra esta resolución cabe Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se unirá certificación a los autos, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.